

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2019-0941

Clase de proceso: verbal

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto 18 de mayo de 2022, el que declaró desierto el recurso de apelación.

Consideraciones

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

En el presente asunto solicita el apoderado de la parte demandante revocar el auto del 20 de mayo de 2020, pues considera que vulnera las garantías constitucionales, porque la sustentación del recurso de apelación se efectuó ante el *a-quo*.

Agregó que al declarar desierta la alzada, se vulnera el principio de doble instancia, pues interpuso el recurso dentro de la oportunidad pertinente y además realizó la sustentación ante el Juez de primer grado.

El art. 14 del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento en que se interpuso el recurso, indicaba que:

“(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud

de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.(...)"

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, encuentra esta judicatura que la disposición impone una carga procesal al apelante de sustentar el recurso, so pena de declararse desierto, no obstante, este punto ha sido objeto de discusión a través de tutela.

"(...)

Por ese camino importa destacar, que esta Corporación en casos que guardan cierta similitud con el presente, ha puntualizado:

(...) Dado que, como la presentación de la demanda de casación, en la dinámica propia de ese recurso, es la manera idónea de sustentar la impugnación, esa actividad, al haberse realizado antes del traslado que la ley señala para el efecto, simplemente fue previa, si se quiere anticipada, por lo que en el caso concreto, tal conducta no determina que esté viciada por extemporaneidad.

Lo anterior por cuanto, si con el hecho de llegar la demanda a la Corte antes de correrse el traslado al recurrente para que sustente su recurso no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos, mal podría privilegiarse la sola ritualidad con desmedro del derecho sustancial (Art. 228 C.P), para desatender una impugnación ya sustentada cuyo fin principal es el de unificar la jurisprudencia patria, realizar el derecho objetivo y reparar los agravios inferidos a los sujetos procesales con la sentencia combatida (AC 28 Jul. 2014. Rad. No. 2006-000394-01) (Se resalta. CSJ STC15797-2014).

Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su

finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.(...)¹”

Acogiendo la postura actual del alto Tribunal, y revisado el trámite del presente asunto, encuentra el Juzgado que la parte demandante sustentó los reparos ante el Juez de primer grado por escrito de manera concreta y amplia (archivo 18 PDF cuaderno uno).

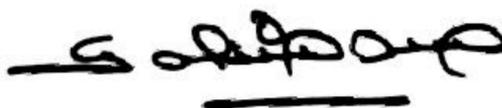
Ahora, pese a que el apelante no sustentó el recurso ante esta instancia, le asiste razón al recurrente en que no puede sacrificarse el derecho sustancial por el formal, pues con la sustentación que hizo el apelante es suficiente para desatar la alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: Revocar el auto del 18 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Secretaría, corra traslado de la sustentación del recurso de apelación en la forma que prevé el art. 14 de la Ley 2213 de 2.022, (archivo 18 PDF cuaderno uno) una vez envíe el escrito de sustentación al correo electrónico del apoderado de la parte demandada –parágrafo art. 9 Ley 2213 de 2022-.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

¹ STC-5790-2021, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil